



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"  
**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA**  
**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 004-2020/MPS-GM**

Sullana, 22 de Enero del 2020.

**VISTO:** El Informe N° 120-2020/MPS-GAJ emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, Informe N° 0016-2020/MPS-GSCyGRD emitido por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgo de Desastre, el Expediente de Tramite Documentario N° 042860 de fecha 03 de Diciembre del 2019 presentada por el Sr. **PETER JHONATAN LLAMOSA AGUILAR**, el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 2472-2019/MPS-GSCyGRD, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607 Ley de Reforma Constitucional prescribe que "**Las municipalidades provinciales** y distritales son los órganos de gobierno local. **Tienen autonomía política, económica y administrativa** en los asuntos de su competencia", en igual sentido el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - LOM establece la autonomía de las Municipalidades expresando que "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.", concordante con el Artículo 4° del mismo cuerpo legal.

Que, así mismo, el numeral 2.1 del art. 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades, desarrolla la competencia establecida en el art. 195, inc. 8 de la Constitución, que prescribe que los gobiernos locales son competentes para: "Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, **transporte colectivo, circulación y tránsito**, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y de deporte, conforme a ley".

Que, Con Resolución Gerencial N° 2472-2019/MPS-GSCyGRD de fecha 20 de Noviembre del 2019, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgo de Desastres, resuelve declarar **FUNDADO** en parte el recurso de reconsideración sobre concurso de infracciones, presentada por el administrado **PETER JHONATAN LLAMOSA AGUILAR**, bajo los argumentos allí expuestos.

Que con Expediente N° 042860 de fecha 03 de Diciembre del 2019, EL Sr. **PETER JHONATAN LLAMOSA AGUILAR**, interpone recursos de apelación contra la Resolución Gerencial N° 2472-2019/MPS-GSCyGRD de fecha 20 de Noviembre del 2019.

Que, mediante Informe N° 016-2020/MPS-GSCyGRD de fecha 08 de Enero del 2020, el Gerente de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgo de Desastre, remite lo actuado a este despacho, a fin de resolver el Recurso de Apelación presentado por el Administrado **PETER JHONATAN LLAMOSA AGUILAR**.

Que con Informe N° 120-2020/MPS-GAJ de fecha 22 de Enero del 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, teniendo en cuenta lo actuado, emite opinión legal, de acuerdo al detalle siguiente:

➤ **ANÁLISIS FACTICO Y JURÍDICOS DE LOS HECHOS:**

- Al respecto, hay que indicar que el Recurso de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise la resolución del subalterno, en virtud al **principio de doble instancia**, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 217° sobre las facultades de contradicción, los incisos 1 y 2 prescriben 217.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. Asimismo el Artículo N° 220 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- Que, en el presente caso, el administrado alega cuestionando de los requisitos exigidos para la validez formal de la legislación especial (Reglamento Nacional de Tránsito y modificatorias), es decir el no llenado de manera correcta los datos de la papeleta.

...///



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 004-2020/MPS-GM

///...

- Pág. 02
- Que, revisada la documentación referenciada, obra la papeleta de infracción SERIE C N° 106313 (en original), que fue aplicada al accionante con fecha 29/05/2019; en dicho documento se aprecia claramente los datos del presunto infractor, la fecha, observándose que en el campo datos del propietario, en el campo Datos del Vehículo, no se ha consignado el Número de Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular, además en la Conducta de la Infracción Detectada sólo se ha consignado el código de la presunta Infracción: M01, y no un resumen. En el Lugar de la Infracción solo se ha consignado Carretera Sullana Tambogrande, y no en forma específica el lugar en donde se cometió la presunta infracción, expresándose que la carretera Sullana - Tambogrande es muy extensa. Así como también la PIT ha sido impuesta por efectivo policial de la Comisaría El Obrero, en total contravención con lo prescrito en el Art. 324 del Reglamento de Tránsito, el cual prescribe que la fiscalización del sistema de tránsito debe ser por Policía asignada al Tránsito (dentro de la ciudad) o Policía de Carreteras (fuera de la ciudad). En el campo de Número de Licencia de Conducir, no se ha consignado dato alguno, u consignado observación sin licencia de conducir
  - Al respecto, de conformidad a lo establecido en el D.S N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S N° 007-2016-MTC "Artículo 288.- Definición. Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento."
  - Que, según lo establecido en el Artículo 91° del Reglamento Nacional de Tránsito, se **Indica** que El conductor durante la conducción del vehículo debe portar y exhibir cuando la autoridad competente lo solicite, lo siguiente:
    - a) Documento de Identidad.
    - b) Licencia de Conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce.
    - c) Tarjeta de Identificación Vehicular correspondiente al vehículo que conduce.
    - d) Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según corresponda.
    - e) Certificado vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) o del Certificado Contra Accidentes de Tránsito (CAT), cuando corresponda del vehículo que conduce

Por su parte, el **Artículo 107.-** indica: El conductor de un vehículo automotor o de un vehículo no motorizado de tres ruedas o más, fabricado para el transporte de personas y/o mercancías, debe ser **titular** de una licencia de conducir **vigente** de la clase y categoría respectiva. La licencia de conducir es otorgada por la autoridad competente conforme a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre.

Y, el artículo **326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor. Establece:**

1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:
  - 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
  - 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.
  - 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.**
  - 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.
  - 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.**
  - 1.6. Conducta infractora detectada.**
  - 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.
  - 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.**
  - 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.**
  - 1.10. Firma del conductor.
  - 1.11. Observaciones:
    - a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.
    - b) Del conductor.

...///



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"  
**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA**  
**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 004-2020/MPS-GM**

///...

Pág. 03

1.12. Información complementaria:

- a) Lugares de pago.
- b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo.
- c) Otros datos que fueren ilustrativos.

**1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.**

1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.

2. Cuando se trate de infracciones detectadas mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos, las papeletas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito deben contener lo siguiente:

2.1. Los campos citados en los numerales 1.1, 1.4, 1.6 y 1.8 (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS, además de la descripción del medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar obtenido, el mismo que deberá ser legible.

2.2. Identificación y firma del funcionario de la autoridad competente facultado para la suscripción del acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.

**La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Asimismo, el **Artículo 327.- Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta establece:**

Las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública a través de la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente:

1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, deberá:

- a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se deberá acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor deberá bajarse del vehículo.
- b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento.
- c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) **Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.**
- e) Solicitar la firma del conductor.
- f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Por su parte, el Artículo 336° del aludido reglamento indica:

- 1) (...).
- 2) Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:
  - 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presunta infracción. (...).
  - 2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. (...).
  - 2.3 Constituye obligación de la Municipalidad Provincial o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al

...///



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 004-2020/MPS-GM

///...

Pág. 04

orden público. La actuación fuera del término no queda afectada de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada a resolver.

2.4 La resolución de sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. (...).

2.5 Si **durante la etapa del descargo** y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada **o que se ha configurado una infracción distinta, deberá reorientar el procedimiento administrativo**, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada.

• Teniendo en cuenta lo que alega el Administrado en su recurso de apelación, y desarrollado líneas precedentes, se verifica que no se ha llenado en forma correcta y completa la PIT Serie C N° 106313, conforme a lo precitado.

➤ **CONCLUSIÓN:**

Por los fundamentos jurídicos expuestos, la Gerencia de Asesoría Jurídica recomienda:

(i) Declarar **FUNDADO** el recurso de APELACIÓN propuesta por el ADMINISTRADO PETER JHONATAN LLAMOSA AGUILAR contra la Resolución Gerencial 2472-2019/MPS-GSCyGRD mediante expediente N° 042860.

(ii) Declarar **NULO DE OFICIO** la PIP Serie C N° 106313, contenida en la Resolución Gerencial 2472-2019/MPS-GSCyGRD Y Resolución Gerencial N° 14841A-2019-PIT/MPS-GM-GSCyGRD.

(iii) Declarar, por los fundamentos expuestos **NULA** la Resolución Gerencial N° 2472 -2019/MPS-GSCyGRD de fecha 20 de noviembre del 2019, y **NULA** la Resolución Gerencial N° 14841A-2019-PIT/MPS-GM-GSCyGRD de fecha 21 de noviembre de 2019, emitidas por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgo de Desastres.

(iv) **ENCARGAR A LA UNIDAD DE SANCIONES**, cumpla con dar de baja la papeleta de infracción de tránsito SERIE C N° 106313.

(v) Cúmplase con efectuar la devolución del vehículo automotor de placa de rodaje D50304, CON NUMERO DE MOTOR EF5697700 DE COLOR AZUL MARCA DAIHATSU, debiéndose solicitar los documentos originales que acrediten la propiedad del mismo, y aplicar lo prescrito en el Art. 301 del código de tránsito ante absolución de la PIP citada.

Que, de acuerdo a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y de acuerdo a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 063-2019/MPS de fecha 02 enero del 2019, y lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA 2017, así como en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el recurso de APELACIÓN propuesto por el ADMINISTRADO PETER JHONATAN LLAMOSA AGUILAR contra la Resolución Gerencial N° 2472-2019/MPS-GSCyGRD mediante expediente N° 042860-2019, en merito a los considerandos antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NULO DE OFICIO** la Papeleta de Infracción Serie C N° 106313, contenida en la Resolución Gerencial N° 2472-2019/MPS-GSCyGRD Y Resolución Gerencial N° 14841A-2019-PIT/MPS-GM-GSCyGRD..

**ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR**, por los fundamentos expuestos **NULA** la Resolución Gerencial N° 2472 -2019/MPS-GSCyGRD de fecha 20 de noviembre del 2019, y **NULA** la Resolución Gerencial N° 14841A-2019-PIT/MPS-GM-GSCyGRD de fecha 21 de noviembre de 2019, emitidas por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgo de Desastres.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR A LA UNIDAD DE SANCIONES**, cumpla con dar de baja la papeleta de infracción de tránsito SERIE C N° 106313.

**ARTÍCULO QUINTO: CÚMPLASE** con efectuar la devolución del vehículo automotor de placa de rodaje D50304, CON NUMERO DE MOTOR EF5697700 DE COLOR AZUL MARCA DAIHATSU, debiéndose solicitar los documentos originales que acrediten la propiedad del mismo, y aplicar lo prescrito en el Art. 301 del código de tránsito ante absolución de la PIP citada.

...///



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 004-2020/MPS-GM

///...

Pág. 05

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** la presente Resolución al Sr. **D PETER JHONATAN LLAMOSAGUILAR**, en su domicilio real y procesal en **Avenida Brasil Mz. G Lt. 47- AA.HH Jorge Basadre - Bellavista - Sullana**, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SETIMO: ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgo de Desastre, y a las áreas pertinentes, a fin de que realicen las acciones necesarias para su ejecución y cumplimiento de acuerdo a la normatividad legal vigente.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

*Alain Alvarado Tabacchi*  
Con. Alain Alvarado Tabacchi  
GERENTE MUNICIPAL

cc.  
Archivo.  
Alcaldía.  
SG.  
GAJ.  
CSCyGRD  
Interesado.